

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 552-2018/CAÑETE  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Violación sexual. Pericia médico legal. Relevancia

**Sumilla:** 1. En efecto, no se oralizó el certificado médico legal, pese a que se dispuso su lectura en la fase respectiva del juicio oral, conforme a lo dispuesto por la concordancia de los artículos 379 y 383, apartado 1, literal c), del Código Procesal Penal. Se incumplió, pues, una exigencia del procedimiento formal de actuación probatoria respecto de la ejecución de un medio de prueba pericial. 2. El punto estriba en analizar si la omisión y, consiguiente incumplimiento, origina la nulidad de las sentencias de mérito y la retroacción de actuaciones. A estos efectos debe analizarse si tal omisión desencadena irremediablemente la nulidad de la sentencia y de los juicios realizados. La regla es si examinado el proceso en su conjunto existen medios de prueba suficientes que justifiquen, excluyendo la prueba no ejecutada, la condena impuesta. 3. En materia de ineficacia de los actos procesales, y cuando se trata de prescindencia de normas esenciales del procedimiento, propiamente de un acto de prueba, que forma parte de un conjunto de medios de prueba ejecutados, debatidos y valorados, se debe apreciar si, por ello, una de las partes careció de las razonables oportunidades de postular lo que a su derecho convenga o perdió indebidamente esas oportunidades. 4. El análisis conjunto de la prueba de cargo actuada –de cuya licitud respecto de su obtención (fuente de prueba) y de su actuación (medio de prueba)–, con exclusión del medio de prueba no ejecutado en el juicio (prueba pericial de integridad sexual), constituye base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. Existe prueba fiable, plural, coincidente entre sí, lícita y suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado SERGIO EUDES HUAYLLA TOROMANYA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales J.C.J.Q. a la pena de cadena perpetua y tratamiento ambulatorio, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala – Cañete a fojas treinta y cinco formuló acusación contra Sergio Eudes Huaylla Toromanya por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de iniciales J.C.J.Q.

∞ El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca mediante auto de fojas quince, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del juicio oral.

∞ El Segundo Juzgado Penal Colegiado, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas noventa, que condenó a Sergio Eudes Huaylla Toromanya como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales J.C.J.Q. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**SEGUNDO.** Que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. Ésta, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de nueve de octubre de dos mil diecisiete.

∞ Contra la referida sentencia de vista el abogado del encausado Huaylla Toromanya interpuso recurso de casación.

**TERCERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

**A.** En el mes de julio de dos mil trece, cuando el menor agraviado J.R.J.Q., de ocho años de edad, quien vivía con su madre Layme Quiñonez Sedano en el inmueble ubicado en la avenida los Libertadores, Manzana R uno, Lote nueve, del Asentamiento Humano quince de enero del distrito de Chilca, provincia de Cañete – Lima, ingresó al predio colindante por la parte trasera donde vivía el encausado Sergio Eudes Huaylla Toromanya, de diecinueve años de edad, y su hermano menor de edad, el infractor Britaldo Geremías Jayo Toromanya, cuyo domicilio era Manzana R uno, Lote doce, del mismo Asentamiento Humano y distrito –en esa fecha no había división de los predios–. Además, existía un vínculo familiar entre el agraviado y los antes citados, pues son primos de la madre del menor. Es del caso que el infractor Britaldo Geremías Jayo Toromanya lo agarró, jaló de la mano y llevó hacia una parte del terreno contiguo de una señora, que en esa fecha no se encontraba cercado y había solo un toldo viejo. El citado infractor le bajó el pantalón al menor J.R.J.Q., mientras él se bajó el short, y le introdujo el pene en el ano. Tal conducta fue percibida por el encausado Sergio Eudes Huaylla

Toromanya, quien lejos de auxiliarlo también procedió a violarlo analmente. Luego el menor se retiró del lugar, no sin antes ser amenazado por sus agresores para que no contara nada de lo sucedido.

**B.** La violación se repitió dos veces más. La segunda ocasión, antes que finalice el mes de julio de dos mil trece, en el mismo lugar, en cuya oportunidad se le acercaron el imputado y el infractor y lo llevaron nuevamente al mismo lugar, donde lo violaron analmente. La violación se repitió tiempo después, pero esta vez solo intervino el infractor Britaldo Geremías Jayo Toromanya.

**C.** Asimismo, en otras oportunidades el encausado Sergio Eudes Huaylla Toromanya hizo sufrir el sexo oral al menor J.R.J.Q., lo que sucedió en el interior del inmueble de éste y cuando no se encontraba su hermano.

**CUARTO.** Que el abogado del encausado Huaylla Toromanya en su recurso de casación de fojas ciento ochenta y cinco, de uno de marzo de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, en los términos del artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

∞ El abogado del encausado de Huaylla Toromanya alegó que se vulneraron los principios de inmediación, oralidad y contradicción en materia probatoria; que la pericia médico legal debió actuarse en el juicio, pero el informe pericial ni siquiera se oralizó en el acto oral, luego de haberse prescindido de la concurrencia de la perito médico legal; que no se dio cumplimiento al artículo 383 apartado 1, literal c), del Código Procesal Penal; que, por tanto, se incurrió en causal de nulidad insubsanable, conforme al artículo 150, literal d), del Código acotado.

**QUINTO.** Que cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y tres, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró parcialmente bien concedido el citado recurso. Solo aceptó la causal de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal).

∞ La causa de pedir relevante, objeto de control casatorio, se centra en la denuncia de quebrantamiento de preceptos procesales y está referida a la prueba pericial médico legal. Es de rigor, por tanto, examinar la realidad del posible incumplimiento de precepto procesal y su efectiva trascendencia en el conjunto de la prueba valorada por el Tribunal Superior.

**SEXTO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de julio del presente año, ésta se

realizó con la concurrencia del abogado del encausado, Doctor Héctor Barrón Campoblanco, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO.** Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRELIMINAR.** Que el ámbito del presente de casación se circunscribe a un presunto quebrantamiento de preceptos procesales, en concreto del artículo 393, apartado 1, del Código Procesal Penal. Afirmó el impugnante que al acto oral no concurrió la médico legista autora del certificado médico legal de integridad sexual; que se dispuso la lectura del referido informe médico legal al prescindirse del examen pericial ante la inconcurrencia de quien lo expidió; que, sin embargo, dicho informe médico legal no se oralizó, por lo que –a su juicio– se quebrantó el artículo 383, apartado 1, literal c, del Código Procesal Penal; que, siendo así, tal infracción –concluyó– es causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 150 del citado Código.

**PRIMERO.** Que de las actuaciones del proceso se advierte que, en efecto, el Ministerio Público ofreció como medios de prueba en la etapa intermedia, entre otros, el examen de la perito médico legisla Noelia Romely Lizárraga Santos, autora del certificado médico legal de fojas sesenta y cuatro, de veinte de julio de dos mil quince, y el visionado del Disco Compacto –en adelante, CD– que contenía la entrevista única en cámara gessel del agraviado J.C.J.Q. –la entrevista única, por lo demás, aparecía transcrita en el acta de fojas setenta y nueve, de once de agosto de dos mil quince–. Ambos medios de prueba fueron admitidos por resolución oral de fojas cincuenta y cuatro, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

∞ En el curso del juicio oral, ante la inasistencia de la perito médico legista Lizárraga Santos, por resolución oral no objetada de fojas cincuenta y dos/cincuenta y tres, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se prescindió de su actuación y, acto seguido, se dispuso la lectura del certificado médico legal en la fase correspondiente del enjuiciamiento [resolución número seis, de fojas cincuenta y tres, de la misma fecha] –oralización de prueba documental y documentada–. De igual manera, no pudo visionarse el CD que contenía la entrevista única en cámara gessel del agraviado J.C.J.Q. por encontrarse dañado, por lo que, ante su imposibilidad, por resolución oral de fojas sesenta y cinco, de veintiséis de septiembre de

dos mil diecisiete, se prescindió de esta diligencia probatoria y en la sesión del seis de septiembre de ese año [fojas sesenta y seis] se dio lectura al acta de entrevista en cámara gessel].

∞ En la sentencia de vista se indicó, en el párrafo veintiocho [folio veintitrés], que del examen de lo acaecido en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete no se advierte la oralización del certificado médico legal número cero cero tres tres dos cero-EIS. En efecto, elevado el CD en cuestión, de la sesión señalada, como fluye del oficio de fojas ochenta y cuatro del cuaderno de casación, [fojas ochenta y siete, recibido el veinte de noviembre de dos mil dieciocho], consta que, en efecto, tal certificado médico legal no se oralizó.

**SEGUNDO.** Que, ahora bien, examinado el contexto del juicio y la sentencia de vista recurrida, se tiene lo siguiente:

1. Se oralizó la declaración de cargo del agraviado J.C.J.Q. –indicó que fue violado anal y bucalmente por el imputado–.

2. Se examinó a la perito psicóloga Guezly Margarita Pomahuilca Rodríguez respecto del protocolo de pericia psicológica cero cero trece cero ocho guion dos mil quince guion PSC –concluyó que el menor narró el atentado sexual del que fue víctima y que, al examen, presentó afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual asociada a experiencia negativa de tipo sexual–.

3. Se tomó la declaración de la denunciante Layme Quiñoz Quiñoz Sedano, madre del agraviado –testigo de referencia que ratificó lo sucedido a partir de la versión de su hijo–.

4. Se oralizó el acta de inspección fiscal respecto del lugar en que ocurrió la violación anal, que es compatible con lo expuesto por la víctima.

∞ Es de resaltar que en el juicio de apelación el encausado Huaylla Toromanya aceptó los hechos, pero afirmó que ocurrieron en dos mil diez, cuando tenía dieciséis años de edad –no en el año dos mil trece, como se declaró probado en las sentencias de mérito–, y que es consciente de los actos que realizó contra el agraviado, pero no está conforme con la pena que se le impuso [véase la Sección Segunda (desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia), punto séptimo (preguntas aclaratorias por la Sala Penal de Apelaciones), último párrafo, del folio siete de la sentencia de vista].

∞ El certificado médico legal de fojas sesenta y cuatro, de veinte de julio de dos mil quince, concluyó que el agraviado J.C.J.Q., al examen, presentó signos de acto contra natura antiguo, signos de lesiones traumáticas extra genitales recientes y lesiones compatibles a las ocasiones por agente contundente duro.

**TERCERO.** Que es obvio que, en efecto, no se oralizó el certificado médico legal, pese a que se dispuso su lectura en la fase respectiva del juicio oral, conforme a lo dispuesto por la concordancia de los artículos 379 y 383, apartado 1, literal c), del Código Procesal Penal. Se incumplió, pues, una exigencia del procedimiento formal de actuación probatoria respecto de la ejecución de un medio de prueba pericial.

∞ El punto es, empero, si la omisión y, consiguiente incumplimiento, origina la nulidad de las sentencias de mérito y la retroacción de actuaciones. El motivo de quebrantamiento procesal, desde la perspectiva casacional, exige que los defectos incurridos sean de nivel máximo que ocasionen la nulidad procesal (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal). A estos efectos debe analizarse si tal omisión (no actuación de un medio de prueba admitido) desencadena irremediablemente la nulidad de la sentencia y de los juicios realizados (de primera instancia y de apelación). Es claro, por lo demás, que la regla es si examinado el proceso en su conjunto existen medios de prueba suficientes que justifiquen, excluyendo la prueba no ejecutada, la condena impuesta. Al respecto, el artículo 432, apartado 3, del Código Procesal Penal preceptúa que: “Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyen en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria”.

**CUARTO.** Que es de precisar que, en materia de ineficacia de los actos procesales, y cuando se trata de prescindencia de normas esenciales del procedimiento, propiamente de un acto de prueba, que forma parte de un conjunto de medios de prueba ejecutados, debatidos y valorados, se debe apreciar si, por ello, una de las partes careció de las razonables oportunidades de postular lo que a su derecho convenga o perdió indebidamente esas oportunidades [DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS y otros: *Derecho Procesal – Introducción*, Segunda Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2002, p. 351].

∞ Así, el Tribunal Constitucional Español, en la STCE 48/1984, acotó que existe indefensión cuanto la actuación de los órganos judiciales “[...] entraña menoscabo del derecho a intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto [...], así como del derecho a realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales”.

∞ En el presente caso, como se tiene expuesto, no se actuó un medio de prueba ofrecido por el acusador público y, pese a ello, se valoró un informe pericial no sometido a lectura y debate. El efecto jurídico, tras constatarse el error del tribunal de instancia, es excluir del material probatorio tal informe pericial médico legal; pero, lo determinante es determinar si, pese a esta omisión, existen medios de prueba válidos, legítimamente incorporados en el

juicio (artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Penal), que permitan fundar una sentencia condenatoria.

**QUINTO.** Que, como se ha destacado en los dos primeros párrafos del fundamento jurídico segundo de esta sentencia, no solo consta (i) la sindicación del agraviado –directa, precisa y circunstanciada–, la declaración referencial de la denunciante y la pericia psicológica –que corroboran lo expuesto por el menor agraviado–, al igual que el acta de inspección fiscal del lugar donde ocurrió la violación sexual, sino también (ii) la propia admisión del imputado recurrente en sede de apelación, aunque con el agregado de que los hechos ocurrieron años antes del que indicó el menor –este último dato, sin embargo, no tiene base acreditativa alguna y ni siquiera fue objeto de una causa pedir casacional–. La agresión sexual, además, no solo fue anal, sino asimismo bucal –*factum* último que, por cierto, no puede demostrarse pericialmente–. Es de relieves, por otro lado y solo como un dato complementario, que el imputado no cuestionó las conclusiones del informe o certificado médico legal, respecto de su mérito científico o pericial; su defensa de fondo no incluyó este aspecto.

∞ En consecuencia, el análisis conjunto de la prueba de cargo actuada –de cuya licitud respecto de su obtención (fuente de prueba) y de su actuación (medio de prueba)–, con exclusión del medio de prueba no ejecutado en el juicio (prueba pericial de integridad sexual), constituye base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. Existe prueba fiable, plural, coincidente entre sí, lícita y suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

∞ Por consiguiente, la sentencia de vista y, por extensión, la sentencia de primera instancia no pueden anularse, más allá del error incurrido respecto de la apreciación de un informe pericial no sometido a contradicción en el juicio oral, el cual, en suma, debe excluirse de la valoración del conjunto de la prueba actuada. El motivo casacional del imputado debe desestimarse y así se declara.

**SEXTO.** Que corresponde un pronunciamiento expreso sobre las costas. El artículo 505 del Código Procesal Penal precisa que las costas se establecerán por cada instancia, las que serán liquidadas por el Secretario cursor. El pronunciamiento es de oficio y motivado, conforme estatuye el artículo 497, apartado 2, del Código Procesal Penal.

∞ Si bien las costas están a cargo del vencido, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso (artículo 497, numeral 3, del Código Procesal Penal). Esto último es lo que debe destacarse en el presente caso. Es verdad no se actuó una prueba y, por ello, en esta sede se

excluyó del proceso, aunque un análisis total del mismo arrojó un resultado negativo.

## DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado SERGIO EUDES HUAYLLA TOROMANYA. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales J.C.J.Q. a la pena de cadena perpetua y tratamiento ambulatorio, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remitan los actuados al Tribunal Superior de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **III. EXIMIERON** al recurrente al pago de las costas del proceso. **IV. MANDARON** se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora jueza suprema Chávez Mella. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

SMC/egot